



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRASLADO DE EXCEPCIONES

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN : 13001-33-33-33-002-2014-00406-00
DEMANDANTE : MERCY DEL CARMEN BORGE DE SARA Y OTROS
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES
DE LA UGPP. Y OTROS

El Suscrito Secretario del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, corre traslado a la contraparte de las excepciones propuestas en la contestación de demanda por la parte de la entidad demandada COLPENSIONES (80-84), UGPP (85-90) por el término de tres (3) en de este Despacho y en la página web de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co. Hoy veinticuatro (24) de julio de dos mil quince (2015).

EMPIEZA TRASLADO : 24 DE JULIO DE 2015 A LAS 7:00 A.M.
VENCE TRASLADO : 28 DE JULIO DE 2015 A LAS 2:00 P.M.

RICARDO AUGUSTO PEÑA SIERRA
Secretario Juzgado Segundo Administrativo de Cartagena

Cartagena de Indias, junio de 2015

Doctor:

FRANCISCO JAVIER VIDES REDONDO
Juzgado Segundo Administrativo
del Circuito de Cartagena

E. S. D.

RECIBIDO 21 JUN 2015

E. Tola
1 COS

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Demandante: MERCY DEL CARMEN BORGE DE SARA

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL-UGPP

Radicado:13-001-33-33-002-2014-00406-00

Referencia: CONTESTACIÓN DE DEMANDA

LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ, Mayor de edad, identificada con la C.C. No 45.526.629 de Cartagena, Abogada en ejercicio con T.P. No 131016 del C.S.J. domiciliada en Cartagena, con oficina en el centro Edificio Comodoro, oficina 708 en esta ciudad, con correo electrónico ltoralvo@ugpp.gov.co, en mi calidad de apoderada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP con Nit No 900373913.4, tal como se expresa en el poder que se adjunta, acudo ante usted para presentar dentro de la oportunidad legal correspondiente contestación de la demanda de la referencia en los siguientes términos:

NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE PENSIONES Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-.

La representante legal del ente que apodero, es la Directora General de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra la Dra. MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO.

La doctora MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO mediante el Escritura Publica 2425 del 20 de junio de 2013 otorgo poder general a los doctores ALEJANDRA IGNACIA AVELLA PEÑA Y SALVADOR RAMIREZLOPEZ para otorgar poderes a profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación.

De igual manera la Doctora ALEJANDRA IGNACIA ABELLA PEÑA me otorgó poder especial para defender los intereses de UGPP dentro de la presente demanda.

A LAS PRETENSIONES

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en contra de mi representada, y solicito que la absuelva de la totalidad de cualquier condena en esta acción fundamentándonos en las siguientes consideraciones:

Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico.

PRIMERA: Me opongo, las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, las resoluciones claramente se exponen los motivos por los cuales se le negó la solicitud de pago único por mesadas, como se exponen las resoluciones demandadas al causante se le consigno hasta junio la ultima mesada es decir el causante fallece y la pagadora sigue consignando a nombre del causante o persona autorizada para el cobro las mesadas hasta el mes de junio de 2013.

Una vez verificado el aplicativo de nómina de pensionados del ISS, se evidencia que la última mesada cobrada por el causante o por quien haya sido autorizado para el cobro correspondió al mes de junio de 2013:

PENSION DE JUBILACION ACT91 2013/06	\$2.362.393
PENSION DE VEJEZ SIN AJTE SALUD ACT91 2013/06	\$4.347.288
MESADA ADICIONAL JUBILADO 2013/06	\$6.709.681
TOTAL DEVENGADO:	\$13.419.362

DESCUENTOS:

SINDICATO ASMEDAS	\$19.075
FSP MIN PROTECCION SOCIAL 2013/06	\$67.100
EPS NUEVA EPS 2013/06	\$805.200
TOTAL DESCUENTOS	\$891.375

En este orden de ideas la no es admisible esta pretensión.

SEGUNDO: Me opongo, a esta pretensiones y solicito señor Juez que absuelva a mi representada de cualquier condena, del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo objetivamente se deduce que la hoy demandante no tiene derecho a lo solicitado, no ha errado mi defendida cuando decide negar la prestación, dado que se encuentra amparada en la sana lógica de los elementos aportados al cuaderno administrativo.

TERCERA: Me opongo, no hay lugar a condena por intereses, estos solo [proceden cuando hay mora en el reconocimiento y en este caso ya se reconoció la pensión de sobrevivientes a partir de la fecha del fallecimiento del causante pero con efectos desde el 01 de julio de 2013 dado que al causante se le pago mesada pensional hasta junio de 2013. Los intereses de que trata la ley 100 de 1993 en su artículo 141, se refiere a mora en el pago de mesadas pensionales, y en el presente caso no se ha producida tal mora, por lo cual no está llamada a prosperar dicha pretensión.

CUARTA: Me opongo, toda vez que no existiendo en cabeza del demandante derecho alguno que reclamar, mal se haría en condenar a indexar, actualizar, a aplicar retroactivos sumas de dinero que nunca se han causado o generado a favor de la actora.

QUINTO: Me opongo, solicitando que se condene a la parte actora.

SEXTO: Me opongo a esta pretensión, no habiendo lugar a la pretensión principal menos aun a la subsidiaria, ya el pago se realizó y por lo anterior no hay lugar a ninguna en contra de mi representada.

Ahora bien, es importante insistir que en todo caso nos oponemos a cualquiera que haya propuesto la demandante.

A LOS HECHOS

- 1.-) No me consta este hecho, sin embargo teniendo en cuenta los actos administrativos aportados se evidencia que es cierto lo manifestado por la demandante.
- 2.-) Es cierto así se evidencia en la resolución No. 47 del 05 de febrero de 2002.
- 3.-) No me consta este hecho, deberá ser probado con las resoluciones aludidas.
- 4.-) No me consta este hecho, el mismo deberá ser probado con las resoluciones en los que se fundamente el reconocimiento.
- 5.-) No me consta, sin embargo deberá establecerse o probarse si la pensión es compartida o compatible. Dado que el hecho 3 dice que es compatible y ahora menciona que es compartida.
- 6.-) No me consta. Este hecho deberá probarse.
- 7.-) Es cierto.
- 8.-) Es cierto.
- 9.-) Es cierto.
- 10.-) Es cierto.
- 11.-) Es cierto.
- 12.-) Es cierto. Sin embargo, como no hubo solución de continuidad en el pago de las mesadas el reconocimiento se otorgó a partir de julio de 2013.
- 13.-) En el informe de nómina de la entidad se evidencia el pago hasta el mes de junio de 2015.
- 14.-) No me consta este hecho, deberá ser probado en el proceso si la suma que dice la demandante no se la pagado corresponde a la pensión a cargo del ISS en Liquidación hoy UGPP, o la parte correspondiente a COLPENSIONES.
- 15.-) No me consta este hecho, este hecho deberá ser probado dentro del proceso al igual que la relevancia del mismo.
- 16.-) No es cierto, que no existe prueba del no pago de los valores mencionados, el aplicativo de nómina indica que el pago se realizó, de igual manera deberá dentro del presente proceso deberá oficiarse a fin que mi representada como sucesora del ISS Patrono indique los pagos realizados a la demandante. Es importante mencionar que de haberse suspendido el cobro de la mesada del causante a partir de la fecha de su fallecimiento, el pago se hubiera realizado de acuerdo a la ley es decir a partir del día siguiente del fallecimiento del causante, empero se siguió cobrando la pensión de vejez sin determinar aun la administradora quien o quienes eran los beneficiarios de la misma. En estos casos es procedente la devolución de la totalidad de las mesadas cobradas a partir del último día de pago del causante en este sentido desde el 22 de abril de 2013, sin embargo sin haberse determinado quien o quienes eran los beneficiarios se siguió cobrando la mesada, situación atípica en el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, razón por la cual se presenta estas inconsistencias en el pago de la misma.

884

FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Se funda la presente en los arts. 31 mod. Ley 712 del 2001 art. 18, en todo lo pertinente a los requisitos de la contestación de la demanda. Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda la presente en el art. 35 por razón del trámite a seguir.

La compartibilidad pensional opera por mandato legal para las pensiones legales y para las pensiones extralegales reconocidas mediante convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o cualquier acto jurídico con posterioridad al 17 de octubre de 1985, tal y como lo establecen los Decretos 3041 de 1966, 2879 del mismo año y 758 de 199027, institución jurídica que fue establecida para que el administrador del Régimen de Prima Media con Prestación Definida subroge al empleador en parte de su obligación pensional primigenia.

Dentro de dicha figura jurídica la entidad empleadora se obliga a reconocer la prestación jubilatoria establecida en la Ley o convención colectiva, pacto colectivo, laudo arbitral o cualquier acto jurídico y continuar cotizando al RPM hasta cuando el trabajador cumpla los requisitos para acceder a la pensión de vejez, en cuyo momento el empleador solo asume el mayor valor, entre la pensión que reconoce el Instituto y la que venía pagando como jubilación.

Por su parte la administradora de pensiones reconoce el derecho a la pensión correspondiente a partir de la fecha de la ocurrencia del siniestro, en el caso de la pensión de vejez, a partir del día exacto en el que el afiliado cumplió los requisitos de edad y semanas cotizadas, sin que sea procedente la exigencia de la novedad de retiro, toda vez que se entiende que está retira del Sistema General de Pensiones, toda vez que el empleador ya le otorgó una pensión de jubilación y es éste quien se encuentra realizando los aportes al sistema.

Con respecto al pago de las mesadas pensionales de manera retroactiva, se presentan dos situaciones:

(i) El empleador, sin estar obligado a hacerlo, reconoce el 100% de las mesadas pensionales a su trabajador entre la fecha del cumplimiento de los requisitos para pensionarse en el RPM y la fecha en la que la administradora de pensiones lo incluye en nómina.

(ii) El empleador deja de pagar al trabajador las mesadas pensionales y en consecuencia, entre la fecha de cumplimiento de los requisitos en el RPM y la inclusión en la nómina de pensionados, el trabajador no tuvo cubierto su riesgo de vejez.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que Cuando existe una pensión compartida entre un empleador y la administradora del Régimen de Prima Media con Prestación Definida y el trabajador cumple con los requisitos para ser pensionado por parte de la administradora de pensiones, pero dicho reconocimiento no es inmediato sino que su inclusión en nómina tarda un tiempo y en el entretanto es el empleador el que reconoce las mesadas pensionales en su integridad, lo que se presenta es un pago anticipado de la pensión de vejez a cargo del ISS por parte de la entidad jubilante, que para evitarle un perjuicio al trabajador continúa sufragando el valor total de la prestación cuando ya no está a su cargo integralmente, por haber operado la subrogación por parte de la administradora de pensiones.

Ahora la pensión de sobrevivientes:

La pensión de sobrevivientes se pagara a partir del día siguiente del fallecimiento del causante a sus beneficiarios.

"Para determinar la fecha a partir de la cual se reconoció la prestación se debe tener en cuenta lo establecido en el decreto 758 de 1990 en su artículo 13, el cual indica "Causación y disfrute de la pensión de vejez, la pensión de vejez se Reconocerá a solicitud de la parte interesada reunidos los requisitos legales mínimos legales , pero será necesaria la desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma. Para su liquidación se tendrán en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada..."

Por ende no es pertinente que se reconozca las pretensiones solicitadas siendo que mi apadrinada judicial reconoció y ha sufragado en debida forma las obligaciones que por Ley le corresponde sufragar a partir del retiro definitivo del servicio por lo cual los actos administrativos expedidos se encuentran ajustados a derecho.

EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

COMPARTIBILIDAD DE LA PENSIÓN

Si se accede a las pretensiones de la demanda, solicito que la entidad demandada la COLPENSIONES, realice la totalidad de los pagos correspondientes. Dado que el ISS en liquidación pago su cuota parte como se evidencia en el aplicativo de omina dela entidad.

PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago delasmesadas solicitadas.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, mi representada no se encuentra en mora en el pago de ningún derecho al hoy demandante, ya que según lo expresado por el mismo la pensión recibida fue reconocida a la luz del régimen legal correspondiente, y si bien se solicitó el pago del retroactivo, mediante las resoluciones demandadas se indico que dicho pago ya se realizo.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

PRUEBAS

Petición especial, solicito al señor juez que se oficie a COLPENSIONES Y AL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES ISS a fin que todos los antecedentes administrativos correspondientes al demandado sean allegados al proceso.

Se oficie al área de nómina del ISS en Liquidación hoy UGPP fin de que se remita un informe detallado de nómina en el cual se indique los pagos realizados a la demandante.

ANEXOS

Anexo a la presente los documentos descrito en el acápite de pruebas, poder para actuar, copia del Acuerdo No. 005 del 7 de marzo de 2011, Acta de Posesión No. 266 del 15 de marzo de 2011.

PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal a la señora Magistrado que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante.

De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, barrio el Centro Plazoleta BenkoBiho Edificio Comodoro oficina 708, correo ltorralvo@ugpp.gov.co.

A la parte demandante en el barrio mencionado en la demanda.

De usted,

Atentamente


LAUREN MARIA TORRALVO JIMENEZ

C. C. No 45526629 de Cartagena

T. P. No 131016 del C.S.J.

Cartagena de Indias D. T. y C., 12 de Mayo de 2015.

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA
E. S. D.

RECIBIDO 14 MAY 2015
80
J. Torres

ASUNTO: Contestación de demanda.

RADICADO: 2014-406

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MERCY DEL CARMEN BORGE DE SARA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES

LINA M. PATERNINA SALCEDO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. **23.178.935** expedida Sincelejo, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional 188.724 expedida por el H C. S. J., en mi calidad de apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-**, tal como se expresa en el poder que se adjunta, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR DEMANDA NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpuesta por la señora **MERCY DEL CARMEN BORGE DE SARA** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES-** teniendo en cuenta los siguiente:

I. NOMBRE DEL DEMANDADO, DOMICILIO Y NOMBRE DE SU REPRESENTANTE LEGAL.

Mi representado judicialmente es la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES**, es una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio del Trabajo, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 10 No 72-33 Torre B piso 11.

El representante legal del ente que apodero, es el Presidente de dicha institución, ejerciendo en la actualidad esas funciones se encuentra el Dr. PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA.

El doctor PEDRO NEL OSPINA SANTA MARIA dio facultades de otorgar poderes a los profesionales del derecho, en defensa jurídica del ente mencionado con antelación, al la Doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES.

De igual manera la Doctora GLADYS HAYDEE CUERVO TORRES me otorgó poder especial para defender los intereses de COLPENSIONES dentro de la presente demanda.

II. A LAS PRETENSIONES

1.-) Me opongo a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones formuladas en esta acción, por cuanto carecen de cualquier fundamento de orden legal y fáctico, toda vez que no se ha vulnerado ningún derecho.

III. A LOS HECHOS

De los Antecedentes Laborales.

Al hecho **1**, ES CIERTO.

El Derecho Pensional y El Conflicto Jurídico.

A los hechos **2, 3, 4, 5, Y 6**, ES CIERTO.

Al hecho **7**, ES CIERTO

A los hechos **8 y 9**, ES CIERTO

Al hecho **10**, ES CIERTO, señor juez, toda vez que mi representada al momento de conceder la pensión de sobrevivientes por fallecimiento del señor VITALIO RAFAEL SARA SALAS solicitada por la demandante, lo hizo en debida forma, ajustándose a los preceptos legales para el caso.

A los hechos **11, 12, 13, 14, 15 y 16**, NO ME CONSTA, estas aseveraciones son manifestaciones realizadas por el demandante, me atengo a lo que resulte probado dentro del presente proceso.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO QUE LE ASISTE A LA DEFENSA

Esta contestación se hace con la garantía que le asiste a la encartada la Constitución Nacional en su art. 23 y su derecho al debido proceso y a su vez el principio de contradicción, el cual abre las puertas a debate jurídico en contra peso a la causa pretendí. Igualmente se funda en el artículo 144 del Código Contencioso Administrativo y demás normas concordantes.

Es menester señalar que la ley y en la mayoría de los casos la jurisprudencia nacional, han sido rigurosos con los elementos que debe probar el actor para obtener la prosperidad de la pretensión anulatoria, imponiéndose las siguientes cargas procesales: la individualización precisa del acto que se demanda, la identificación exacta de las normas violadas y el concepto de la violación; copia del acto acusado; si el acto definitivo fue objeto de recursos en la vía gubernativa, también deben demandarse las decisiones que lo modifiquen o confirmen y si se trata de un acto administrativo particular, el agotamiento previo de la vía gubernativa.

Además, una vez emitidos los actos administrativos se considera que los mismos están ajustados a derecho, esto es, a las normas jurídicas que le son de obligatoria observancia y cumplimiento. Es una presunción que la ley denomina iuris tantum, la cual se puede desvirtuar cuando se demuestra que se contravino el ordenamiento jurídico.

Como contrapartida necesaria y lógica de la presunción de legalidad de dichos actos, la Constitución y las leyes, en su orden, han regulado y reglamentado, la teoría de las nulidades, con la finalidad de ejercer un control a través del ejercicio de determinadas acciones sobre el actuar de la administración.

Los actos administrativos cumplidos en ejercicio de facultades regladas y de conformidad con los recaudos necesarios para su validez en cuanto a forma y competencia, deben tenerse por firmes, inamovibles y revestidos de valor de cosa juzgada en pro y en contra de los administrados y del mismo poder actuante, principio este que solo sufre excepción cuando media declaración de nulidad, ya sea en supuestos en que ha mediado error grave de derecho o aquellos otros en que los hechos en que se fundan las decisiones, carecen de existencia real y que hayan sido acreditados con maniobras dolosas o fraudulentas.

En este orden de ideas, las causales por las cuales es procedente declarar la nulidad de un acto administrativo serían las siguientes: Violación a la ley, vicios de forma, falsa motivación y desviación de poder.

Con respecto al caso en concreto debemos observar lo preceptuado en el artículo **46 y 47 de la Ley 100 de 1993** que a su tenor literal dice:

Pensión de sobrevivientes

ARTICULO. 46.- Modificado por el art. 12, Ley 797 de 2003 **Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes.** Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. Los miembros del grupo familiar del pensionado por vejez, o invalidez por riesgo común, que fallezca.
2. Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:
 - a) Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y
 - b) Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.

PARAGRAFO.- Para efectos del cómputo de las semanas a que se refiere el presente artículo se tendrá en cuenta lo dispuesto en los párrafos del artículo 33 de la presente ley.

ARTICULO. 47.- Modificado por el art. 13, Ley 797 de 2003 **Beneficiarios de la pensión de sobrevivientes.** Reglamentado parcialmente por el Decreto Nacional 1889 de 1994. Son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes:

- a) En forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite.

En caso de que la pensión de sobrevivencia se cause por muerte del pensionado, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante **por lo menos desde el momento en que éste cumplió con los requisitos para tener derecho a una pensión de vejez o invalidez** hasta su muerte, y haya convivido con el fallecido no menos de dos (2) años continuos con anterioridad a su muerte, salvo que haya procreado uno o más hijos con el pensionado fallecido;

(El texto en negrilla fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional en Sentencia C-1176 de 2001).

- b) Los hijos menores de 18 años; los hijos mayores de 18 años y hasta los 25 años, incapacitados para trabajar por razón de sus estudios y si dependían económicamente del causante al momento de su muerte; y, los hijos inválidos si dependían económicamente del causante, mientras subsistan las condiciones de invalidez;
- c) A falta del cónyuge, compañero o compañera permanente e hijos con derecho, serán beneficiarios los padres del causante si dependían económicamente de éste, y
- d) A falta de cónyuge, compañero o compañera permanente, padres e hijos con derecho, serán beneficiarios los hermanos inválidos del causante si dependían económicamente de éste.

V. EXCEPCIONES DE MERITO O DE FONDO

Interpongo en contra de las pretensiones de la demanda las siguientes excepciones de fondo:

PRESCRIPCION DE LA ACCION

Propongo la presente excepción de todos aquellos derechos que no hayan sido reclamados por la parte actora de esta demanda dentro de la oportunidad legal y pertinente, ya que no reúne los requisitos para cualquier tipo de acción, ya que la exigibilidad de una posible obligación depende del ejercicio del derecho en tiempo.

FALTA DE LEGITIMACION POR PASIVA

La legitimación en la causa es un presupuesto procesal de la acción, la cual ha sido definida por la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la sentencia T 416 de 1997 de la siguiente manera:

"LEGITIMACION EN LA CAUSA-Objeto. La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el juez adoptar una decisión de mérito y debe entonces simplemente declararse inhibido para fallar el caso de fondo.

En este orden de ideas, la legitimación por pasiva se consagra como la facultad procesal que le atribuye al demandado, la posibilidad de desconocer o controvertir la reclamación que el actor le dirige mediante la demanda sobre una pretensión de contenido material. La identificación cabal del demandado es una exigencia que establecen tanto la Constitución como el decreto 2591 de 1991.

INEXISTENCIA DE LA CAUSA PETENDI.

Baso la presente excepción en el hecho que mi apadrinado judicial no es responsable del reconocimiento y pago de los incrementos solicitados, por la razón de que mi apadrinado en el caso tal se limitaría a reconocer los incrementos una vez los requisitos mínimos confluyan para eso, y en el caso subjujice se observa con claridad que estos no existen.

FALTA DEL DERECHO PARA PEDIR

Como se ha contemplado en el presente escrito, el actor no es merecedor de lo solicitado, de allí que acceder a esta pretensión sería obligar a mi apadrinada judicial a lo que legalmente no está obligado.

BUENA FE

Se plantea esta excepción en virtud de que mi mandante cree y tiene la convicción de haber actuado conforme a lo que las normas jurídicas le imponen, o en otras palabras considera que su actuar estuvo ajustado a la ley.

COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta excepción se fundamenta en que la demandante no actúa conforme a derecho al solicitar el pago de una sanción a mi mandante, cuando de los pocos elementos probatorios que aporta al expediente se determina que el proceder de mi defendido fue ajustado a las normas y por ende no adeuda suma alguna a la demandante.

LA GENERICA.

Corresponde a la que el señor juez encuentre probada dentro del proceso.

Si dichas excepciones no son de recibo para el despacho, entonces a continuación se expresan las razones de fondo para que sean denegadas las pretensiones de la demanda.

VI. PETICIONES

Con base en lo dicho en el presente escrito solicito de manera formal al señor Juez que desestime cada una de las pretensiones propuestas por la parte demandante. De igual forma solicito se condene en costas a la parte actora de este proceso.

VII. PRUEBAS

Teniendo en cuenta la solicitud del apoderado demandante, de pedir a Colpensiones: expediente administrativo, historia laboral y reporte de semanas cotizadas y certificación de pago de las semanas cotizadas, me permito manifestar al juez que estas pruebas han sido solicitadas a mí representada, pero hasta la fecha no las he recibido físicamente. Manifiesto a usted que una vez recepcione estas pruebas me permitiré aportarlas a su despacho.

VIII. ANEXOS

Anexo a la presente los documentos descrito en el acápite de pruebas, poder para actuar, copia del Acuerdo No. 005 del 7 de marzo de 2011, Acta de Posesión No. 266 del 15 de marzo de 2011.

IX. NOTIFICACIONES

Al suscrito en la secretaría de este juzgado, o en su oficina de abogados ubicada en la ciudad de Cartagena de Indias, av. Venezuela C.C. Centro Uno piso 4 oficinas 430, teléfonos 3135132995, Email: lipater@hotmail.com

Al representante legal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-**, en la ciudad de Bogotá D. C., carrera 10 No 72-33 torre B piso 11.

A la parte demandante en el Barrio que aparece en el escrito de demanda.

Atentamente



LINA M. PATERNINA SALCEDO
C.C. No. 23178935 de Sincelejo
T.P. 188.724 C.S.J